Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Offinnis Gabriel García Gómez.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán y Pablo A. Paredes José.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogado:	Lic. Ciprián Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Offinnis Gabriel García Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009194-1, domiciliado y residente en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, edificio 1B-E, apartamento 5-E, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 458, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 458, del 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2005, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán y Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrente, Offinnis Gabriel García Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2005, suscrito por el Lcdo. Ciprián Reyes, abogado de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados

Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco BHD, S. A., contra Offinnis Gabriel García Gómez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 2002, la sentencia núm. 038-2002-00636, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de Reapertura de debates solicitada por la parte demandada, señor OFFINNIS G. GARCÍA GÓMEZ, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: RATIFICA le (sic) defecto contra la parte demandada, señor OFFINNIS G. GARCÍA GÓMEZ, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado; **TERCERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de PESOS INCOADA por EL BANCO BHD, S. A., contra el señor OFFINNIS G. GARCÍA GÓMEZ; **CUARTO**: acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, EL BANCO BHD, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) CONDENA al señor OFFINNIS G. GARCÍA GÓMEZ a pagar al BANCO BHD, S. A., la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 25/100 (RD$169,280.25), por concepto de préstamo; b) CONDENA al señor OFFINNIS G. GARCÍA GÓMEZ la pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) CONDENA al señor OFFINNIS G. GARCÍA GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. CIPRIÁN REYES, Abogado de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Offinnis Gabriel García Gómez, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada decisión, mediante acto núm. 251-2003, de fecha 20 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 458, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor OFFINNIS GABRIEL GARCÍA GÓMEZ, contra la sentencia marcada con el No. 038-2002-00636, de fecha 20 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: CONDENA al señor OFFINNIS GABRIEL GARCÍA GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LICDO. CIPRIÁN REYES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República (art. 8, numeral 2, literal j). Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene la parte recurrente, que el acto de avenir mediante el cual fue citado para la audiencia celebrada por la corte en fecha 18 de febrero de 2004, no fue regularmente notificado, razón por la cual, conforme a los precedentes jurisprudenciales, no podía celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente avenir, por lo menos dos días francos antes de la audiencia; que la corte *a qua* al momento de dictar su decisión debió constatar que los abogados de la parte recurrente no habían sido llamados válidamente a la audiencia, a los fines de que no le fuera vulnerado su derecho de defensa consagrado el artículo 8 numeral 2, letra j de la Constitución Dominicana;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, establece lo siguiente: "El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes

de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere";

Considerando, que de la decisión atacada se retiene que a la última audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 18 de febrero de 2004, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quienes concluyeron al fondo del recurso, sin que la parte hoy recurrente cuestionara la irregularidad del acto de avenir, sino que formuló conclusiones al fondo del recurso las cuales versan en el sentido siguiente: "acoger conclusiones vertidas en el acto de recurso de apelación, las cuales versan en el sentido siguiente: "PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de apelación, tanto en la forma como en el fondo por haber sido interpuesto conforme al derecho y a las Leyes que rigen la materia; SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 038-2002-00636 de fecha veinte (20) de Febrero del Dos Mil Dos (2002), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENAR al BANCO BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento Legal, distrayéndolas a favor y provecho de los Abogados DRES. RAMÓN ANT. BURGOS GUZMÁN E YSMERI GÓMEZ PIMENTEL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que si bien es cierto que la indicada norma establece como medio de garantizar a las partes en causa su representación a los fines de ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos, donde debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, no es menos cierto que en el caso examinado no se retiene en el fallo impugnado que la actual recurrente, promoviera ante la alzada conclusiones orientadas a restar eficacia a dicho acto del proceso, en sentido contrario, conforme ha sido expuesto compareció a presentar oportunamente sus medios de defensas en ocasión de la apelación por él interpuesta; que se precisa señalar, que dicho acto de avenir cumple con su propósito cuando el abogado asiste a la audiencia y tiene la oportunidad de defender los derechos de su cliente, como efectivamente la tuvo, razón por la cual el derecho de defensa del recurrente no fue violentado, puesto que concurrió a la señalada audiencia y pudo allí proponer los pedimentos que estimó pertinentes; que en tal virtud, los medios analizados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y, consecuentemente rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Offinnis Gabriel García Gómez, contra la sentencia civil núm. 458, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Offinis G. García Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Ciprián Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.